

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 21 de febrero de 2024, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00137-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 12 de marzo de 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-
FINANCIERA COFINCAFÉ
DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS ACOSTA ACOSTA
RADICADO: 630014003008-2024-00137-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA- FINANCIERA COFINCAFÉ, es necesario realizar los siguientes reparos:

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De conformidad con la norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la

obligación contenida en el documento o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

De la normativa traída a colación se colige que, para librar orden de apremio no es factible únicamente tener en cuenta los requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio (en tratándose del pagaré), sino que, además, resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En ese sentido, debe desprenderse de la obligación que se pretende ejecutar, que ésta contenga las características de expresa, clara y exigible según las exigencias del Artículo 422 de la precitada codificación y que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su exigibilidad como es el caso que nos concita.

Dilucidado lo anterior, y atemperándonos a lo aportado en la demanda ejecutiva como base de recaudo, es decir, el documento denominado pagaré No. 98960, tenemos que, figura como deudor el señor ÁLVARO ANDRÉS ACOSTA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.137, quien presuntamente se obliga a cancelar el día **18 de abril de 2026**, la suma de \$8.000.000 cuyo capital insoluto es \$6.177.073, e intereses de plazo, la cantidad de \$128.334.

Con lo expuesto, se denota sin mayor esfuerzo que la obligación ejecutada, fue plasmada en el título valor para un pago único, por la suma de \$8.000.000 (que incluye capital e intereses), con fecha de vencimiento el 18 de abril de 2026, la cual no ha acaecido y aun cuando en la demanda hace énfasis en que fue pactado en 55 cuotas mensuales, iniciando el 10 de mayo de 2022, lo cierto es que, ello no se refleja en el tenor literal del título, por lo que no podría predicarse que lo manifestado en el libelo y menos aún, una tabla de plan de amortización, supla lo que no fue directamente incorporado en el pagaré.

Así las cosas, en el caso de marras, no se cumple con uno de los anteriores requisitos, habida cuenta, que en el título valor enmarca la exigibilidad de la obligación ejecutada el 18 de abril de 2026 y al no pactarse en cuotas mensuales como lo

pretende explicar el mandatario judicial de la parte actora en la demanda, no puede hacer uso de la cláusula aceleratoria que se otorga al acreedor para declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación periódica, pues, se itera, la plasmada en pagaré No. 98960 no fue pactada en cuotas sino en un único pago el 18 de abril de 2026, y por lo mismo, no hay vencimiento actual de la obligación.

Con lo plasmado en antecedencia es motivo suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentra inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este despacho, que no es procedente librar la orden de pago, pues como ya se dijo, el mismo no es exigible al contar con fecha de vencimiento el día 18 de abril de 2026, bajo las circunstancias ya recalçadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGA librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFÉ, en contra de ÁLVARO ANDRÉS ACOSTA ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

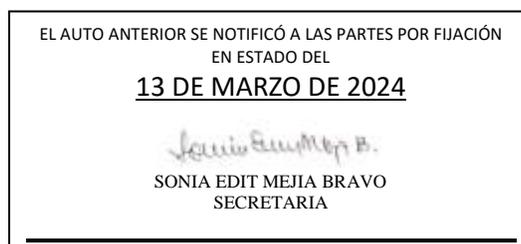
TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder especial.

CUARTO: En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4d013aa15869886f2f2071f9e374cc7b759077a987af159fe22ed0c96dd15**

Documento generado en 12/03/2024 09:23:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>